



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Solicitud de Matrimonio

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00377-00

Solicitantes: GEYNER RIVERA ANGULO Y PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CASTILLO

Los Señores GEYNER RIVERA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.401.491 y PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005571.799, respectivamente mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, para que este juzgado realice las diligencias pertinentes para que puedan contraer matrimonio civil.

Conforme lo normado en el artículo 2° del Decreto 2668 de 1988, la solicitud de matrimonio debe contener lugar de nacimiento de los futuros contrayentes y nombre de sus padres. Así mismo, debe indicarse expresamente que los interesados no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio y que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio. No obstante, estos requisitos fueron omitidos, toda vez que no se evidencia manifestación alguna al respecto por parte de los solicitantes.

Por otro lado, tenemos que el Registro Civil de Nacimiento de la Señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CASTILLO, fue aportado solo con su anverso. Al respecto, se tiene que los registros civiles de los interesados deben ser aportados con copia tanto de su anverso como su reverso, a fin de que sea posible se constate la existencia de notas marginales.

Aunado a lo anterior, en la solicitud de matrimonio no se señala el lugar de domicilio de los interesados, información que se torna importante debido a que este permitirá establecer si el juez tiene competencia para celebrar el matrimonio.

Por otro lado, se tiene que fueron allegados documentos de identidad de personas distintas a los solicitantes, por lo cual se les insta para que aclaren si las mismas fungirán como testigos, debido a que nada se dijo al respecto y en el evento de tratarse de testigos, no se informaron las direcciones electrónicas en las cuales estos recibirán las notificaciones judiciales. En consecuencia, no se reúne la exigencia descrita en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, siendo imperioso que se informe el canal digital de los testigos, comoquiera que la diligencia se realizará de manera virtual.

Así las cosas y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la anterior solicitud de matrimonio civil, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: CONCEDASE a los peticionarios un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la solicitud, so pena de rechazarse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA